mismo, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de seis de noviembre de dos mil catorce y toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, hágansele las posteriores aún las de carácter personal mediante las reglas para las no personales contenidas en el numeral 1068 fracción III del Cuerpo de Leyes invocado, es decir, en la lista y boletín judicial que se fija diariamente en un lugar visible de este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, tomando en consideración que el demandado no ofreció pruebas dentro del plazo legal que le fuera concedido para ese efecto, se le tiene por perdido el derecho que dejó de ejercitar, y con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio, se ordena abrir el presente juicio a desahogo de pruebas por el término de **QUINCE DÍAS**, en consecuencia, certifique la Secretaría el principio y fin del mismo.

En concordancia con lo anterior, se procede a acordar lo conducente a la admisión y preparación de desahogo de los medios de prueba ofrecidos.

DE LA PARTE ACTORA en su escrito inicial de demanda:

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento Dase de la acción y la PRESUNCIONAL EN SU DOBCE ASPECTO LEGAL y HUMANA, con fundamento en los artículos 1238, 1277, 1278, 1279 y 1294 del Código en cita, se admiten con citáción de la parte contraria, mismas que se tiene por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

LA CONFESIÓN JUDICIAL a cargo del demandado, RODOLFO ESCOBAR AGUILAR, con fundamento en los artículos 1244 y 1245 del Código de Comercio en vigor, se admite, y para su desahogo se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, por tanto, pasen los autos al Notificador adscrito a fin de que cite de manera personal al antes mencionado, en los términos que prevé el artículo 1224 del Código invocado, para que comparezca al local de este Juzgado a absolver posiciones